

Art. 13. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan tomando al efecto para la inscripción la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 14. Si alguno de los ejemplares de los libros del Registro se perdiesen o destruyesen se sacará inmediatamente una copia fiel del ejemplar conservado, debiendo certificar su exactitud tratándose de los libros archivados los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar y, en caso contrario, el Jefe de la Oficina y el Escribano de Gobierno, y en la Campaña el encargado del Registro y el juez de paz. Esta copia será otorgada por el encargado de la Oficina en que se encuentre el original conservado y a costa de la persona responsable del extravío o destrucción.

Art. 15. El Jefe de la Oficina del Registro, el Archivero General y los encargados en la campaña, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su cuidado si no probasen que el hecho tuvo lugar sin su culpa.

CAPITULO 3.º

De las partidas del Registro y su inscripción

Art. 16. Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra, numeradas en riguroso orden, sin abreviaturas, sin dejar blancos entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiende el nombre, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en ella tomen parte.

Cerrado un libro se continuará en el del año siguiente la numeración del anterior.

Art. 17. Toda la partida deberá asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y será sellada con el sello de la Oficina y

firmada por el jefe de ella o su reemplazante legal los interesados y dos testigos mayores de edad, y vecinos del distrito.

Art. 18. Si los interesados o los testigos no supieran firmar o no quisieran hacerlo, se hará así constar en el acta, como así mismo la causa por que no concurre al acto el jefe inmediato de la Oficina en los casos en que las diligencias del Registro se lleven a cabo por los funcionarios inferiores.

Art. 19. Los testigos que deben firmar los asientos de los libros serán personas a quienes les conste por conocimiento propio, la verdad de los actos de cuya inscripción se trate, y solo en el caso de imposibilidad de presentarles, juzgada por el Jefe del Registro podrán admitirse otros.

Art. 20. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, permitiéndoseles que la lean, si así lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 21. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni de guarismos, ni aún en las fechas, ni hacerse raspaduras. Si se cometiese algún error u omisión, deberá salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse y no entre renglones.

Art. 22. En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Art. 23. Cuando las partes no tengan que comparecer personalmente o les fuera imposible hacerlo podrán hacerse representar por apoderados especiales y en tal caso el mandato debe conferirse por escritura pública, bajo la pena de nulidad.

Art. 24. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la Oficina.

na, archivándose bajo el número mismo de la partida a que pertenecan.

Art. 25. Cuando por cualquier circunstancia tuviese que suspenderse el asiento de una partida, se extenderá un nuevo asiento, cuando haya de continuarse expresando la causa de la interrupción y poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 26. Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente, y en este caso, se hará referencia de la sentencia en la nota marginal, copiándose íntegra aquella, y la partida en la forma que deba quedar en el folio y número que corresponda al día en que se presente al Registro.

Art. 27. La copia de la sentencia presentada en testimonio legal para la inscripción, se depositará en el archivo de la Oficina de Registro, con una nota al pie firmada por el encargado de éste, en que se exprese la fecha, el número de orden y el folio del libro en que se encuentra la inscripción a que corresponda.

Art. 28. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin que lo ordene Juez competente o solicitud del interesado.

Art. 29. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazados por su inferior inmediato.

Art. 30. El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de 24 horas desde que se le solicite copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviere.

Art. 31. Si el Jefe de la Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asien-

to correspondiente y denunciará a los infractores ante los Agentes Fiscales.

Art. 32. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro estará obligado a comparecer al llamado del jefe de la oficina para testificar la inscripción, previo juramento en forma.

CAPITULO 4.º

Testimonio de las Inscripciones

Art. 33. Los asientos del Registro serán reservados y solo podrán darse testimonio de ellos en virtud de solicitud de parte legítima, presentada en papel sellado correspondiente.

Art. 34. Los testimonios que se otorguen se harán también en papel sellado e irán autorizados con la firma del jefe del registro o su inferior inmediato, refrendados por el Secretario y con el sello de la oficina expresando además de la copia textual, el folio del libro de donde se saquen, la persona a cuya solicitud se expidan y la fecha de su otorgamiento.

Art. 35. Si el asiento de que se pide copia hubiere sido modificado por otro posterior, se transcribirán en el testimonio los dos asientos.

Art. 36. No se podrá dar testimonio de los asientos de los libros del Registro depositados en el archivo de los tribunales, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se haya perdido o destruído el ejemplar existente en la Oficina del Registro, aún cuando haya sido sustituído en la forma determinada por el artículo 14.
- 2.º Cuando en el ejemplar existente en la Oficina del Registro no se haya registrado el asiento cuya copia se solicita.

Art. 37. En la Capital solo podrán otorgar testimonios de los asientos del libro del registro, el jefe de la oficina y su se-

gundo. En la campaña tendrán a su cargo el Registro y expedirán los testimonios los funcionarios que determine el P. Ejecutivo.

Art. 38. Ninguna partida extraída de otro Registro que el del Estado Civil creado por esta ley, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en ella sin que preceda la inscripción correspondiente.

Art. 39. Los testimonios expedidos en forma por los encargados del Registro, según las prescripciones de esta ley, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos establecidos por el Código Civil.

CAPITULO 5.º

De los nacimientos

Art. 40. Se inscribirán en el libro de los nacimientos:

- 1.º Todos los que verifiquen en la Provincia.
- 2.º Los que se verifiquen fuera de ella si sus padres no tuviesen otro domicilio.
- 3.º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 4.º El reconocimiento y ligitimación de hijos naturales.
- 5.º Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Art. 41. Dentro de los tres días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la declaración de él ante el Jefe del Registro quien trasladándose al lugar donde se encuentre el recién nacido para cerciorarse de su existencia, extenderá en la Oficina la correspondiente partida.

Art. 42. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Provincia, el término para la declaración correrá desde que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro, que se encuentre en la jurisdicción provincial.

Art. 43. No será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando mediare una distancia mayor

de cinco kilómetros. En tal caso se comprobará por los interesados la existencia del nacido por medio de certificados del Juez de Paz o de Partido, de la autoridad militar más inmediata y de dos testigos.

Art. 44. En el caso del art. anterior, el término para hacer la declaración del nacimiento se prorrogará por ocho días más.

Art. 45. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, solo se extenderá mediante orden judicial para efectuarla.

Art. 46. La orden judicial será dictada por el juez de 1.ª instancia, o el juez de paz en la campaña, y a solicitud del interesado, del jefe de la oficina o del Agente Fiscal, la cual deberá determinar la edad media de la persona, que fuese compatible con su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 47. Las actas de los nacimientos deben redactarse en presencia de los testigos. Si el solicitante no supiera firmar, se aumentará un testigo que firmará a su ruego.

Art. 48. Corresponde hacer la declaración del nacimiento de los hijos legítimos:

- 1.º Al padre del recién nacido.
- 2.º A la madre en ausencia del padre.
- 3.º Al apoderado del padre o de la madre o del pariente, con poder especial para este efecto.
- 4.º Al apoderado del padre, de la madre o pariente más cercano que exista en el lugar.

Art. 49. Cuando el nacimiento ocurriese en algún establecimiento público perteneciente a alguna Corporación o en hospitales, hospicios, cárceles u otros análogos, corresponde hacer la declaración al Director, Administrador o encargado.

Art. 50. La declaración de un hijo legítimo se hará por la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, por la partera que

hubiese asistido al nacimiento y por la persona en cuyo caso se hubiera verificado.

Art. 51. El facultativo y la partera que hubieran asistido al nacimiento cuya legitimidad no les constare están obligados a denunciarlo dentro del término legal, ante el Jefe de la Oficina del Registro.

Art. 52. Cuando se hiciese la declaración de un hijo ilegítimo no se hará constar el nombre de la madre si fuese el padre el que hiciera la declaración y no se halle presente la madre, ni de padre cuando el declarante fuera la madre y no se hallase presente el padre, salvo el caso que así lo solicitara uno y otro por apoderado con poder especial para el acto.

Art. 53. En cualquier caso que se trate de hijos naturales no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que esta u aquel lo reconozcan ante el jefe de la oficina, debiendo en tal caso expresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

Art. 54. Cuando siendo solteros el padre y la madre de un hijo ilegítimo, concurriesen a hacer la declaración y manifestaran expresamente que están dispuestos a reconocerlo se establecerá la paternidad y maternidad del hijo natural.

Art. 55. En ningún caso se empleará en los Registros los calificativos de adulterina, incestuoso y sacrilego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quien la filiación tuviera alguno de esos caracteres.

Art. 56. En los casos en que los hijos sean de padres y madres desconocidos, o estos no concurriesen por sí o por medio de apoderado a hacer la declaración, se usarán los calificativos de hijo ilegítimo.

Art. 57. En los demás casos se empleará el título de legítimo o natural.

Art. 58. El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción de un nacimiento, cuya paternidad o maternidad se

oculte, no podrán inquirir directa o indirectamente sobre la paternidad o maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes, llenando los requisitos de la Ley.

Art. 59. Cuando de un mismo parto nazcan dos o más criaturas vivas se asentarán en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 60. El nacimiento de un espósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropa u objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 61. Los documentos que se encuentren con el espósito, se transcribirán íntegramente en el asiento y se depositarán en el archivo de la oficina bajo el mismo folio y número de la partida.

Los demás objetos, las ropas en que estuviese envuelto y demás circunstancias que puedan servir para la futura identificación de la persona del espósito, se describirán en el asiento, con la minuciosidad posible, archivándose junto con los documentos.

Art. 62. Los Administradores de las Casas de Huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido o en cuya casa se hubiese expuesto, están obligados a declarar el nacimiento y presentar a la Oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos que se les encuentren.

Art. 63. Si el encargado del Registro al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de Defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna sobre si nació o nó con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa.

Art. 64. La inscripción del nacimiento se hará extendiéndose una partida que exprese:

- 1.º El lugar, día y hora en que haya tenido lugar.
- 2.º El sexo.
- 3.º El nombre que se dé al nacido.
- 4.º El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos.
- 5.º El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.
- 6.º El nombre y apellido y domicilio de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

CAPITULO 6.º

Reconocimiento y Legitimación

Art. 65. Los reconocimientos hechos por escritura pública, testamento o por acta ante el jefe del registro, deben inscribirse en el libro de nacimiento.

Art. 66. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquier oficina de registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 67. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el jefe del registro remitirá dentro de veinticuatro horas al jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripción y de las notas marginales.

Art. 68. Si la partida de nacimiento se halla en alguna de las parroquias de la Provincia, el interesado presentará el testimonio para inscribirlo previamente y después recién se labrará el acta de reconocimiento.

Art. 69. En ningún caso puede omitirse la nota marginal.

Art. 70. Para la legitimación no se levantará acta. Se inscribirá la partida de matrimonio en el libro correspondiente y se

pondrá una nota marginal en la de reconocimiento y otra en la de matrimonio.

Art. 71. Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de veinticuatro horas copia de tales documentos al jefe de la oficina del registro en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural.

Art. 72. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Art. 73. La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales y en general de cualquier otro documento se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

CAPITULO 7.º

De los matrimonios

Art. 74. Se inscribirá en el Libro de los Matrimonios:

- 1.º Los que se celebrasen en el territorio de la Provincia.
- 2.º Los que se celebrasen fuera de la Provincia si el marido tuviera su domicilio en ella.
- 3.º Los que se celebren fuera de la Provincia si la mujer tiene su domicilio en ella y vuelve a habitar en él.
- 4.º Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite.

5.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 75. Para los matrimonios que se celebren fuera de la Provincia, el término para hacer la inscripción correrá desde el día siguiente al en que vuelva a su domicilio el cónyuge obligado a solicitarla o al en que elija nuevo domicilio.

Art. 76. Dentro de los ocho días siguientes al del regreso a la Provincia, el marido estará obligado a presentar para su inscripción en el Registro, copia autenticada de la partida que compruebe el matrimonio. Si no viniera en esta forma, no podrá inscribirse.

Art. 77. En caso de fallecimiento del marido o de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación a él, incumbe a la mujer la obligación de solicitar la inscripción.

Art. 78. Sin perjuicio de estas disposiciones, las autoridades de cualquier clase que sean, ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Art. 79. Los jueces civiles remitirán para su inscripción al jefe del Registro, dentro de las veinticuatro horas después de ejecutoriada, copia legal de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios o decrete el divorcio.

Art. 80. La inscripción de toda partida de matrimonios se hará insertándose en el acta, copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 81. En igual forma se hará la inscripción de las sentencias de nulidad o divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

Art. 82. Además de estas formalidades, los encargados del

Registro observarán estrictamente las prescripciones de la ley nacional de matrimonio.

CAPITULO 8.º

De las defunciones

Art. 83. Deben inscribirse en el libro de defunciones:

- 1.º Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- 2.º Las que ocurran fuera de la Provincia si las personas al tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella.

Art. 84. Tienen el deber de declarar la defunción dentro de las veinticuatro horas siguientes las mismas personas a quienes esta ley impone el deber de declarar los nacimientos.

Art. 85. Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto incumbe además al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 86. Igual obligación tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado oculto, o en lugares públicos.

Art. 87. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al jefe del Registro copia del acta de la ejecución con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción.

Art. 88. La denuncia del fallecimiento deberá hacerse ante el jefe de la oficina del registro verbalmente o por escrito.

Art. 89. Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

Art. 90. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y a falta de él, cualquier otro que sea llamado al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 91. El certificado expresará en cuanto sea posible, el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte, el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Art. 92. El certificado deberá ser presentado al jefe de la oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo, o se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 93. Si el fallecimiento hubiera tenido lugar sin asistencia médica, el jefe del registro hará examinar el cadáver con cualquier médico, para que exprese en el certificado si la muerte ha sido o no violenta, y en general sobre la causa o motivo de ella.

Art. 94. Si fuera imposible el exámen del cadáver, por no existir médicos en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por el juez de paz o la autoridad militar más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurren con la muerte.

Art. 95. La partida de defunción se extenderá por el jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte e inspeccionando el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el encargado del registro pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaración.

Art. 96. La partida de defunción deberá contener:

- 1.º El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge sobreviviente si existiese.
- 3.º El nombre, apellido, y nacionalidad de los padres del difunto, si fuese posible consignarlos.
- 4.º El día, hora, y lugar en que ocurrió la defunción.
- 5.º La enfermedad o causa que produjo la muerte, o en su defec-

to el contenido de los certificados a que se refieren los artículos anteriores.

6.º El nombre, apellido, domicilio y grado de parentesco con el difunto, de los testigos y de la persona que solicitó la inscripción.

7.º La expresión de si el individuo hizo o no testamento, y en caso afirmativo, si es ológrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra.

Art. 97. Cuando la defunción ocurriese en algún convento, hospicio, cuartel, hospital, asilo u otro establecimiento público, el Superior, Director, Administrador o encargado, dará aviso a la Oficina del Registro, remitiendo el certificado médico correspondiente e indicando los testigos, parientes del difunto o empleados del establecimiento que hubieren presenciado la defunción.

Art. 98. Cuando por el certificado médico u otra circunstancia cualquiera, se sospechase que la defunción fué causada por un crimen o producida por una enfermedad que pudiera tomar carácter epidémico, el Jefe de la Oficina lo comunicará inmediatamente al Intendente Municipal o al Consejo de Higiene, a fin de que pueda hacerse la autopsia del cadáver, y no se otorgará el permiso para inhumar hasta que no se haya concluído aquella operación.

Art. 99. Cuando se denunciara ante el Jefe de la Oficina la existencia de un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos, deberá comunicarlo inmediatamente a la Policía, para todas las investigaciones que fuesen necesarias, como así mismo para obtener los certificados que deben presentarse para la inscripción de la partida de defunción.

Art. 100. Tanto en el caso de fallecimiento de una persona desconocida, como si se tratara de un cadáver abandonado, la partida se inscribirá haciéndose constar:

1.º El sexo, edad aparente y las señales particulares que le distinguan.

2.º El lugar de la muerte o donde se encontró el cadáver.

3.º La fecha probable de la defunción.

4.º Todos los datos que puedan servir para la identificación.

Art. 101. Los vestidos y demás objetos que se encontrasen con el cadáver, se describirán prolijamente en la partida de defunción. Si entre ellos se encontrase algún escrito referente a las circunstancias que deben consignarse, se transcribirá íntegramente en el Registro. Tanto los papeles como las ropas y demás objetos hallados, se conservarán en el Archivo de la Oficina bajo el mismo número que corresponda a la partida de defunción.

Art. 102. Si más tarde se consiguiera establecer la identidad de la persona fallecida, el encargado del Registro extenderá una nueva partida complementaria con notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 103. Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar esas circunstancias en la partida de defunción.

CAPITULO 9.º

De las inhumaciones

Art. 104. Los funcionarios municipales encargados de otorgar los permisos para inhumaciones, no podrán acordarlos sin que el solicitante presente el certificado de la Oficina de Registro en que conste haberse hecho la inscripción de la defunción.

Art. 105. El encargado del Registro podrá negarse a otorgar el certificado a que se refiere el artículo anterior, si el que lo solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.

Art. 106. Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al Jefe del Registro los antecedentes para asentar la partida.

CAPITULO 10.º

De la rectificación de las partidas del Registro

Art. 107. El Juez competente para atender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el Letrado de 1.ª Instancia en la 1.ª Sección.

Art. 108. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

Art. 109. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de 24 horas, al Jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

Art. 110. La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificadora o adicionada, notas marginales o de referencia.

Art. 111. Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin copiarse también la partida en que conste la rectificación o adición.

CAPITULO 11.º

Disposiciones penales

Art. 112. Toda persona que sin cometer delito calificado por Ley, contravenga a la presente, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena, e impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada, según la gravedad del caso, con multa de diez a cien pesos nacionales o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cuatro pesos.

Art. 113. Si la contravención implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

Art. 114. La responsabilidad penal establecida por esta Ley es independiente de lo civil por los daños y perjuicios.

Art. 115. El Juez competente para la aplicación de las pe-

los a la misma, como así mismo para fijar los sueldos que han de pagarse a los encargados del Registro en la campaña.

Art. 122. Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1889.

ANGEL ZERDA

Martín T. Sosa

Secretario Interino de la C. de D.

FÉLIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 28 de 1889.

Cumplase, promúlgase como ley de la Provincia y dése al R. O.

GUEMES

David Zambrano

LEY N.º 148

Se acuerda a los Señores Pretzel y Cía. concesión para construir una línea férrea

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º Acuérdase a los Sres. A. Pretzel y Cía. el derecho de construir y explotar una línea férrea denominada “Gral. Ferrocarril Sud Oeste de Salta”. La línea férrea consiste en las tres secciones siguientes:

La primera sección partiendo de la ciudad de Salta pasará por Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana, Puerta de Díaz, Viña y Guachipas con un ramal a San Lorenzo.

2.^a Sec. Partiendo de Guachipas pasará por Conchas, San Carlos, Las Chacras, El Cármen por las inmediaciones de Molinos, Churcal, Seclantas, terminando en Cachi con un ramal de Cafayate a Conchas.

3.^a Sec. Partiendo de Rosario de Lerma seguirá la Quebrada del Toro por la Puerta del Tastil y terminará en San Antonio de Los Cobres.

Art. 2.^o La trocha de las tres secciones será de un metro el radio mínimun de las curvas, de sesenta metros y las pendientes máximas de cuarenta por mil, aplicable solo en caso excepcionales.

Art. 3.^o Los concesionarios presentarán al P. E. los estudios de la primera sección dentro de los dos años de firmado el contrato de concesión de dicha sección. Los estudios de la Segunda a los dos años y medio de firmado el contrato de su concesión y los de la tercera a los tres años de firmado el Contrato de su respectiva concesión.

Art. 4.^o El P. Ejecutivo aprobará o desaprobará los estudios en el término improrrogable de tres meses contados desde su presentación.

Art. 5.^o Aprobados los estudios por el P. E. los constructores principiarn los trabajos a los seis meses improrrogables contados desde su aprobación.

Los concesionarios deberán terminar las líneas en los plazos siguientes:

La primera sección dos años después de empezados los trabajos de ella.

„ 2.^a Sec. tres años después de empezados los trabajos.

„ 3.^a „ cinco años después de empezados los trabajos.

Art. 7.^o La entrega de las secciones al servicio público será por subdivisiones de cincuenta kilómetros por lo menos.

Art. 8.^o Los contratos de concesiones de la primera, segunda y tercera sección serán firmados por el P. E. dentro de

los tres meses de sancionado esta concesión por las Honorables Cámaras.

Art. 9.º Queda autorizado el P. E. para contratar con los concesionarios los ramales que creyere convenientes, siempre que no pasen de veinticinco kilómetros cada ramal y que este viniera a empalmar en la línea principal y bajo las mismas bases que los contratos de ésta.

Art. 10.º La concesión de cada sección y de los ramales durará sesenta y cinco años. A la expiración de este término el F. C. con todo su tren rodante, máquinas, estaciones, casillas y útiles y objetos pertenecientes al servicio pasará a ser propiedad de la Provincia sin indemnización alguna a los concesionarios debiendo estos entregar todas las secciones en buen estado de explotación.

Art. 11.º La provincia garante a los concesionarios durante todo el término de la concesión el cinco por ciento anual sobre el costo kilométrico de veintidos mil quinientos pesos oro sellado para la primera sección veintiocho mil pesos oro sellado para la segunda y treinta y cinco mil pesos oro para la tercera.

Art. 12.º El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará a pagarse a medida que las sub-divisiones se vayan entregando al servicio público.

Art. 13.º Cuando las utilidades del Ferro-Carril pasen de seis por ciento los concesionarios devolverán al P. E. el excedente, hasta completar el monto de la garantía pagada por el Gobierno más el interés del cinco por ciento al año.

Art. 14.º Cuando las utilidades pasasen del doce por ciento al año el P. E. intervendrá en la fijación de las tarifas.

Art. 15.º La empresa transportará los productos de los Centros Agrícolas de la Provincia que se creasen en virtud de la Ley de..... con un veinticinco por ciento de rebaja sobre las tarifas comunes.

Art. 16.º La empresa concederá ciento cincuenta pasajes anuales gratuitamente al P. E. en todas sus líneas.

Art. 17.º Los Terrenos necesarios para la vía y sus dependencias serán expropiados por los concesionarios y por su cuenta, quedando declarados de utilidad pública.

Los terrenos Fiscales, si los hubiese, serán entregados gratis a los concesionarios por el P. E.

Art. 18.º La línea telegráfica de la empresa será de dos hilos o la telefonía si la estableciese, estará abierta al público, y la correspondencia oficial será gratuita, siguiendo la tarifa de los telégrafos nacionales para el público.

Art. 19.º La empresa conducirá gratis toda la correspondencia pública y oficial y hará una rebaja de un treinta por ciento sobre los pasajes de los empleados del Gobierno en Comisión y, en los fletes de las cargas del Gobierno, una rebaja del cincuenta por ciento.

Art. 20.º Aprobados los estudios de la primera sección los concesionarios depositarán en garantía del cumplimiento del contrato la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos nacionales o provinciales a la orden del P. E. de la Provincia. Igual cantidad será depositada al aprobarse los estudios de cada una de las otras secciones. Esta garantía será devuelta a los concesionarios cuando se hubiese invertido igual cantidad en los trabajos de cada sección.

Art. 21.º Si los concesionarios dejaren de presentar los estudios de algunas de las tres secciones después de haber firmado el respectivo contrato de concesión caducará ésta con pérdida de los gastos hechos en los estudios, más una multa de diez mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 22.º Si no principiasesen los trabajos en los términos fijados perderán el depósito de los fondos públicos y los gastos hechos en los estudios.

Art. 23.º Los concesionarios abonarán una multa de qui-

nientas libras esterlinas mensuales por cada mes de retardo para la terminación de las obras.

Art. 24.º Esta concesión no podrá ser transferida a otra empresa o Compañía sin previa autorización del P. Ejecutivo.

Art. 25.º Si el F. C. nacional de Chilcas a Salta, no hubiese llegado a Salta y no estuviese dado al servicio público dentro de los términos fijados por esta concesión los concesionarios no estarán obligados a principiar los trabajos sino tres meses después que la línea a Salta estuviese dada al servicio público.

Art. 26.º Todas las dificultades y cuestiones que pudiesen surgir entre el P. E. y los concesionarios respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas entre ellos, serán sometidos al juicio de árbitros nombrados por las partes y un tercero nombrado por los árbitros. Si estos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercero será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Art. 27.º El domicilio legal de la Compañía será en la República Argentina.

Art. 28.º El tren rodante necesario para el transporte de carga y pasajeros será determinado por el P. E. y los concesionarios.

Art. 29.º La contabilidad se llevará en el idioma nacional.

Art. 30.º Autorízase al P. E. para establecer el monto de las entradas que deben aplicarse a gastos de conservación y explotación de la línea después de dos años de estar esta dada al público.

Art. 31.º El P. E. podrá hacer inspeccionar la contabilidad de la Empresa y el cumplimiento de las obligaciones de ésta por medio de Inspectores nombrados por el P. E. y cuyo sueldo será abonado por la empresa, cargándose a gastos de explotación.

Art. 32.º Comuníquese.

Sala de sesiones, Salta, Junio 27 de 1889.

JUAN P. ARIAS

Marcelino López

Sub-Secretario del S.

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

S. Y. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Junio 28 de 1889.

Ejecútese, publíquese y dése al R. O.

GUEMES

Juan C. Tamayo — David Zambrano

DECRETO N.º 150 — Reglamentario de la Ley de Sellos del 29 de Mayo de 1889

En uso de la atribución que le confiere el Inciso 1.º del Art. 136 de la Constitución y consultando la más fácil aplicación de la Ley de Sellos dictada por las HH. CC. Legislativas de la Provincia con fecha 29 de Mayo del corriente año

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º El papel sellado y estampillas será expedido por la Receptoría General de Rentas y receptorías de campaña o por particulares con la autorización del Ministerio de Hacienda debiendo dejar documentos por el valor de los sellos y estampillas que hayan de expender.

Art. 2.º El papel sellado y las estampillas serán entrega-

das por el Ministerio de Hacienda a la Receptoría General con intervención de la Contaduría formulando ésta el cargo a la Receptoría por los valores que le entregase que serán descargados por los valores que por papel sellado se entreguen a la Tesorería.

Art. 3.º Las comisiones que se abonen a particulares por venta de papel sellado y estampillas serán efectuadas por la Tesorería según planilla documentada que presentará la Receptoría y previos los trámites prescriptos por la Ley de Contabilidad.

Art. 4.º Los receptores de campaña y los vendedores particulares ingresarán trimestralmente en la Receptoría General el total vendido en el mes debiendo abonar una multa de Doscientos pesos por las cantidades que detuvieren en su poder pudiendo el Ministerio de Hacienda liquidar las ventas de los vendedores cuando lo creyese conveniente. Es obligación de los receptores de campaña y los particulares liquidar su cuenta de papel sellado y estampillas ante la Receptoría General el día 31 de Diciembre devolviendo el papel que tuvieren a fin de que pueda ser habilitado para el año siguiente bajo la pena establecida en el Art. 4.º al que no lo hiciere.

Art. 5.º La Receptoría General rendirá cuenta a la Contaduría de todo el papel sellado que hubiere recibido durante el año y saldada su cuenta abrirá otra nueva para el siguiente año con el nuevo papel sellado que le será entregado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Entre las obligaciones o término a que se refiere el Art. 2.º de la Ley no se comprenden las escrituras de transmisión de dominio en las que se usará el sello de la escala solo con relación al valor de la cosa cualquiera que sea el tiempo y la forma del pago.

Art. 7.º Los sellos de Dos pesos señalados en el Art. 17 para cada hoja de las disposiciones testamentarias serán agregados a los protocolos por los escribanos en el acto de conocerse el número de fojas del testamento en una sola hoja de papel se-

llado de un valor igual al de los sellos de dos pesos que correspondan.

Art. 8.º Las reposiciones de sellos que se ordenen por los Jueces y funcionarios públicos, se verificarán en el acto mismo de notificarse la providencia a las partes, no pudiendo darse curso al asunto sinó después de cumplida la reposición. En las reposiciones podrá ocuparse un solo sello de un valor igual al número de sellos a reponerse inutilizándose con la designación del asunto, parte que interviene y la firma del actuario o funcionario público en el centro del sello.

Art. 9.º La Tesorería de la Provincia podrá habilitar los sellos que correspondan a un valor de más de pesos 100.000 computándose a razón de un peso por cada mil en esta forma:

Pagado en Tesorería..... que corresponde al valor de fecha y firma del Tesorero pasándolo enseguida a la Contaduría para ser sellado y que se tome nota del valor de la habilitación consignando el nombre del interesado y la fecha.

Art. 10.º Cuando hubiese de abonarse multas en los casos determinados por el Art. 24, serán presentados los documentos a la colecturía la que pondrá la anotación siguiente:

“Pagado en papel de multas y estampillas siendo inutilizados. El sello, fecha y firma del colector acompañando a la vez el sello correspondiente al reintegro cuyo documento pasará a la Contaduría para que tome nota y ponga su conformidad.”

Art. 11.º Para el cambio de papel sellado que determina el Art. 32 de la Ley de Sellos solo se admitirá el papel blanco o escrito en parte o completamente pero sin firma alguna y que la hoja estuviese entera en la parte destinada a la escritura y a los sellos.

Art. 12.º La Receptoría General hará el cargo de los sellos inutilizados y que hubieren sido cambiados presentando para su descargo a la Contaduría al fin de cada mes.

Art. 13.º Los libros de los comerciantes serán sellados por la Tesorería cobrando un centavo por cada hoja cuya cantidad total la expresará en la última hoja en la siguiente forma:

Pagado en Tesorería por derechos de sellos..... firma y fecha pasándolo a la Contaduría para que ponga su conformidad y formule el cargo del valor cobrado sin cuyo requisito no podrán ser rubricados en el Juzgado de Comercio.

Art. 14.º Las estampillas para el cobro de cuentas cuyo valor exceda de Cincuenta pesos serán inutilizadas con la fecha de la cuenta.

Art. 15.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Junio 29 de 1889.

GÜEMES

Juan C. Tamayo

LEY N.º 151

Se cede a la Municipalidad de la Capital, en compensación de derechos que pudieran corresponderle en la venta del Cabildo, el importe de diez leguas de tierras fiscales a rematarse el 30 de Julio de 1889

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Concédese a la Municipalidad de la Capital en retribución de los derechos que pudieran corresponderle en el terreno y edificio del Cabildo, el valor de diez leguas de las tie-